



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/197

29/07/2016

1494

AUTOR/A: SIXTO IGLESIAS, Ricardo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación a las cuestiones que interesan a Su Señoría, se informa que el 30 de octubre de 2008, el entonces Secretario General de Vivienda acordó aceptar la participación en el “Solar Decathlón Europe 2010” de la Universidad Ariel de Samaria.

El “Solar Decathlón Europe 2010” consistía en una competición entre Universidades que premiaba el proyecto arquitectónico más eficiente y sostenible desde el punto de vista energético y se celebró en España en 2010.

El 11 de septiembre de 2009, se resolvió excluir a la mencionada universidad por la siguiente razón: “estar ubicada en territorios ocupados, y estando obligados a respetar la posición de la Unión Europea con esta materia, nos vemos obligados a comunicarles que no será posible la continuación de su centro en esta competición, decisión en la línea con la política europea respecto a los territorios ocupados”.

Contra esta resolución se interpuso acción de nulidad /solicitud de revisión de oficio y reclamación de daños y perjuicios ante la Ministra de Vivienda que fue desestimada por silencio administrativo. Llegados a este punto, la Ariel University Center of Samaria interpuso recurso contencioso- administrativo 303/2011 que es fallado por la Sección Octava de la Audiencia Nacional el 27 de mayo de 2013, en la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto.

La sentencia establece que la Administración deberá tramitar el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la representación letrada de la Ariel University, así como acumular y tramitar en paralelo la acción de responsabilidad patrimonial.

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2013 la representación de la Universidad de Samaria documenta los daños y perjuicios indemnizables, a su parecer, para tramitar la acción de responsabilidad patrimonial y que ascendían a 358.531 euros, incluyendo daños morales. Esta primera cantidad es objeto de corrección después de presentar nuevos documentos, de forma que el monto de la indemnización reclamada se situaba en 280.016 euros, incluidos daños morales.



La propuesta de resolución que se redacta para dar cumplimiento a la sentencia judicial recoge las obligaciones generadas por la sentencia de 27 de mayo de 2013 dimanante del procedimiento ordinario 303/2011 que implica:

- Iniciado el procedimiento de revisión de oficio declarar la nulidad del acto administrativo dictado por el Secretario General de Vivienda mediante resolución de 11 de septiembre de 2009 (resolución de expulsión de la competición “Solar Decatlón Europe 2010”), acto que fue dictado en ausencia absoluta de procedimiento revisorio y que es subsumible en las causas de nulidad dispuestas en el artículo 62.1 apartado e) de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Reconocer, a raíz de lo anterior, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, que se ha cifrado en 70.000 euros en virtud de los siguientes argumentos:

- Habida cuenta que la competición universitaria finalizó en el mes de junio de 2010, resulta imposible proceder a la admisión material de la Ariel University. Es decir la declaración de nulidad de la resolución de expulsión no puede llevar aparejada la aceptación de participación en un evento ya concluido. Por ello procede el análisis de la indemnización solicitada por la parte actora.
- Dicha indemnización se estudia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 y en el Real Decreto 429/1993 que la desarrolla.
- De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11 del Memorándum de entendimiento (MOU) firmado entre la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) gestora de la subvención para organizar la competición universitaria y la Ariel University Center of Samaria, a través de su escuela de Arquitectura, suscrito el 11 de mayo de 2009, se preveía un límite máximo de financiación a las Universidades que se presentaban a la competición por valor de 100.000 euros. La cláusula establecía un primer pago de 30.000 euros en julio de 2009 que fue abonado en tiempo y forma, y un segundo pago por valor de 70.000 euros cuyo abono procedía en septiembre de 2010 una vez finalizada la competición. Este último no se hizo efectivo en virtud de la resolución de 11 de septiembre de 2009 del Secretario General de Vivienda.
- En virtud de lo señalado anteriormente, es consecuencia directa que cuando los gastos en que incurrían las universidades fueran superiores a lo subvencionado dichos gastos corrían por su cuenta no permitiendo el Memorándum financiar cantidades superiores a 100.000 euros.
- Por ello, y dado que en julio de 2009 se abonaron 30.000 euros, procedía el abono de 70.000 euros, cuantía en la que se concretaba el daño efectivo ocasionado a la Universidad Ariel de Samaria. Dicha cantidad se abonó en 2016.





- Este criterio ha sido utilizado por la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Departamento, posteriormente avalado por el Consejo de Estado y suscrito por la Intervención General de la Administración del Estado.

El órgano competente para resolver la revisión de oficio que implicó la ejecución de la sentencia de 27 de mayo de 2013, fue el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, al corresponder las competencias de la antigua Secretaría General de Vivienda, autora del acto a cuya revisión de oficio se procede, con las que actualmente tiene atribuidas la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por depender jerárquicamente ésta de la citada Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.10.c del Real Decreto 452/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrollaba la estructura básica del Ministerio de Fomento, y con la Disposición Adicional Decimosexta 1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que estipula:

“1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables:

(.) b) En la Administración del Estado:

Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.”

Por tanto y en virtud de sentencia judicial hubo que atender la demanda de la Ariel University Center of Samaria y proceder a su indemnización por el importe citado.

Tal y como se extrae de la contestación a la primera cuestión, la indemnización se tramita tras una sentencia judicial firme que obligaba a declarar el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, así como acumular y tramitar en paralelo la acción de responsabilidad patrimonial.

Las sentencias son de obligado cumplimiento y es preciso ejecutarlas de acuerdo con el principio de división de poderes y con lo dispuesto en el artículo 118 de la constitución Española:

“Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”

Tal y como se extrae de la contestación a la tercera cuestión no se trata de una aceptación del Gobierno español sino de la ejecución de una sentencia judicial firme.



Reiterando lo dicho, estamos ante una cuestión judicial que consiste en la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial el 27 de mayo de 2013 dimanante del procedimiento ordinario 303/2011. Durante el procedimiento administrativo previo dictaminó el Consejo de Estado.

La Administración Pública, por lo tanto, se ha limitado a cumplir con lo sentenciado el 27 de mayo de 2013 en el procedimiento ordinario 303/2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Española.

Por último, cabe señalar que el Gobierno español trabaja en distintas áreas para asistir a la población palestina afectada por la demolición de infraestructuras, particularmente cuando se trata de proyectos financiados por la Cooperación Española.

Desde la perspectiva de la cooperación al desarrollo, España financia a diversas ONGD palestinas e israelíes que ofrecen asistencia legal gratuita frente a demoliciones o para evitar las mismas, tanto en Jerusalén Este como en Área C, así como financiación de acciones de sensibilización en la materia y apoyo a planes urbanos que eviten el desplazamiento poblacional palestino. En particular, se ha contribuido a la financiación del “Consortio Humanitario para la protección palestina en Cisjordania, incluido Jerusalén Oriental, expuesta a amenazas de desplazamiento forzoso”, formado por ONGD que trabajan en Área C en supuestos de demoliciones. En relación con la ayuda humanitaria, se desarrollan asimismo acciones destinadas a paliar el impacto psicosocial en población vulnerable, particularmente en casos de demoliciones.

Desde la perspectiva política, España ha manifestado reiteradamente su seria preocupación por las decisiones de demolición de infraestructuras palestinas en Área C, y se ha apoyado el Informe del Cuarteto de junio de 2016 que alertaba sobre la limitación del derecho al desarrollo de los palestinos. Nuestro Consulado General en Jerusalén, además de hacer un seguimiento atento y puntual de los casos de demoliciones de estructuras en el Área C y traslados forzados de población beduina, participa regularmente en visitas organizadas por la Unión Europea o por las Naciones Unidas a áreas especialmente amenazadas por demoliciones inminentes y a comunidades en alto riesgo de desplazamiento forzoso, tales como Abu Nuwar, Jabal Al Baba o Susya.

Madrid, 18 de mayo de 2017